DECRETO 3048 DE 2007

(agosto 10)

por el cual se dictan normas sobre régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

Nota: Derogado por el Decreto 661 de 2008, artículo 28.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y para quienes optaron por el régimen previsto en los Decretos 54 de 1993 y 107 de 1994 y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las Ramas del Poder Público, organismos o instituciones del sector público.

Artículo 2°. A partir del 1° de julio de 2007, la remuneración mensual del Procurador General de la Nación, del Viceprocurador General de la Nación, los Procuradores Delegados y del Defensor del Pueblo será de: siete millones cuatrocientos treinta y cinco mil setecientos setenta y un pesos ($7,435.771) m/cte, discriminados así: asignación básica dos millones seiscientos setenta y seis mil ochocientos setenta y ocho pesos ($2,676.878) m/cte. y gastos de representación cuatro millones setecientos cincuenta y ocho mil ochocientos noventa y tres pesos ($4,758.893) m/cte.

Adicionalmente tendrán derecho a percibir la Prima Especial de Servicios a que se refiere el

artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que es aquella que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los Miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Los funcionarios con esta remuneración mensual únicamente tendrán derecho a disfrutar de prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Artículo 3°. A partir del 1° de julio de 2007, la remuneración mensual del Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, del Director Nacional de Investigaciones Especiales, del Procurador Auxiliar de la Procuraduría General de la Nación, del Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, del Secretario General de la Defensoría del Pueblo y el Veedor de la Procuraduría General de la Nación, será de: Once millones trescientos veintinueve mil setecientos ochenta y cinco pesos ($11.329.785) m/cte, distribuida así:

ASIGNACION BASICA

3.318.692

GASTOS DE REPRESENTACION

3.318.692

PRIMA TECNICA

2.914.340

PRIMA ESPECIAL

1.778.061

Artículo 4° A partir del 1° de julio de 2007, la remuneración mensual de los Defensores Delegados grado 22 y los Directores Nacionales grado 22 de la Defensoría del Pueblo, será de: Nueve millones seiscientos ochenta y un mil setecientos ochenta y siete pesos ($9.681.787) m/cte, distribuida así:

ASIGNACION BASICA

2.837.228

GASTOS DE REPRESENTACION

2.837.228

PRIMA TECNICA

2.488.869

PRIMA ESPECIAL

1.518.462

Artículo 5°. A partir del 1° de julio de 2007, la remuneración mensual del Veedor de la Defensoría del Pueblo será de: Ocho millones ciento sesenta y siete mil ochocientos cuatro pesos ($8.167.804) m/cte, distribuida así:

ASIGNACION BASICA

2.641.904

GASTOS DE REPRESENTACION

2.641.904

PRIMA TECNICA

1.441 998

PRIMA ESPECIAL

1.441.998

Artículo 6°. A partir del 1° de julio de 2007, la remuneración mensual del Procurador Distrital de la Procuraduría General de la Nación; los Defensores Regionales grado 21 y el Secretario Privado grado 21 de la Defensoría del Pueblo, será de: Siete millones doscientos cincuenta y cinco mil trescientos noventa y nueve pesos ($7.255.399) m/cte, distribuida así:

ASIGNACION BASICA

2.846.500

GASTOS DE REPRESENTACION

2.846.500

PRIMA ESPECIAL

1.562.399

Artículo 7°. A partir del 1° de julio de 2007, la remuneración mensual de los Procuradores Regionales creados por el artículo 9° del Decreto 264 de 2000 en la planta de la Procuraduría General de la Nación, será de: Siete millones trescientos ochenta y un mil novecientos cincuenta pesos ($7.381.950) m/cte, distribuida así:

ASIGNACION BASICA

3.645.906

GASTOS DE REPRESENTACION

2.846.094

PRIMA ESPECIAL

889.950

Artículo 8°. Declarado nulo por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 29 de abril de 2014. Exp. 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07). Sección 2ª. Actor: Pablo J. Cáceres Corrales. Ponente: María Carolina Rodríguez Ruíz. A partir del 1° de julio de 2007, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales II ante los Tribunales: Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Penal Militar, Nacional, ante Jurisdicción Agraria, de Menores y Familia, será de:

Seis millones cuatrocientos cuarenta mil setecientos sesenta y cuatro pesos ($6.440.764) m/cte, distribuida así:

ASIGNACION BASICA

2.527.105

GASTOS DE REPRESENTACION

2.527.105

PRIMA ESPECIAL

1.386.554

Artíulo 9° Declarado nulo por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 29 de abril de 2014. Exp. 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07). Sección 2ª. Actor: Pablo J. Cáceres Corrales. Ponente: María Carolina Rodríguez Ruíz. A partir del 1° de julio de 2007, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales 1 será de: Cuatro millones cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos dieciséis pesos ($4,475.416) m/cte. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los jueces de la República.

Artículo 10. A partir del 1° de julio de 2007, la remuneración mensual de los Procuradores Provinciales será de cuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos ($4.944.692) m/cte, distribuida así:

ASIGNACION BASICA

2.472.346

GASTOS DE REPRESENTACION

2.472.346

Artículo 11. Declarado nulo por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 29 de abril de 2014. Exp. 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07). Sección 2ª. Actor: Pablo J. Cáceres Corrales. Ponente: María Carolina Rodríguez Ruíz. Los Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial tendrán derecho a una prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. Esta prima es incompatible con la prima especial a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 12. Los gastos de representación establecidos en el presente decreto se tendrán en cuenta únicamente para efectos fiscales.

Artículo 13. La prima técnica y la prima especial de que trata el presente decreto no tendrán carácter salarial, para ningún efecto legal.

Artículo 14. A partir del 1° de julio de 2007, la asignación mensual de Sustanciador en lo Contencioso Administrativo y Sustanciador en lo Judicial Grado 11, será de dos millones cinco mil doscientos catorce pesos ($2.005.214) m/cte.

Artículo 15. A partir del 1° de julio de 2007, la asignación básica mensual para los empleos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, se regirá por la siguiente escala:

GRADO ASIGNACION MENSUAL GRADO ASIGNACION MENSUAL

1 0 . 1 .1 .

0. 1 . 01.

0 . 1 1 . 1 .11

0 0 1 . 10.

. 00 1 .1 . 1

1.0 . 1 . . 1

1.1 1. 0 . 1 0

1. 1 .1 0.

1. 1. . . 0

10 1. . 0 .0 . 1

11 1. 0 .0 1 .

1 1. . .

1 .0 .1

Parágrafo. Los funcionarios y empleados del Ministerio Público que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 54 de 1993 y 107 de 1994, tendrán derecho a partir del 1° de julio de 2007 a un reajuste de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo a 30 de junio de 2007, de conformidad con los porcentajes de la siguiente tabla:

REMUNERACION 30 DE JUNIO DE 2007 % INCREMENTO

HASTA 729.711

1 .0

DesDe 729.712 HASTA 1.948.306

1 .00

DesDe 1.948.307 HASTA 3.715.087

1 .00

DesDe 3.715 088 EN ADELANTE

9.00

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 16. En ningún caso la remuneración total mensual de los empleados, funcionarios y agentes del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, podrá exceder la que corresponda al Procurador General de la Nación.

Artículo 17. A partir del 1° de julio de 2007, los Citadores que presten los servicios en la Procuraduría General de la Nación, tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

a) Para ciudades de más de un millón de habitantes, la suma de cuarenta y siete mil ochocientos noventa y siete pesos ($47.897) m/cte, mensuales;

b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes, la suma de treinta mil ciento noventa y dos pesos ($30.192) m/cte, mensuales;

c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, la suma de diecinueve mil ciento setenta y ocho pesos ($19,178) m/cte, mensuales.

Artículo 18. Los servidores públicos de que trata este decreto tendrán derecho a un auxilio de transporte, en los mismos términos y cuantías que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Parágrafo. No tendrán derecho al auxilio de que tratan los artículos 17 y 18 del presente decreto, los servidores públicos que se encuentren en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre ese servicio.

Artículo 19. A partir del 1° de julio de 2007, el subsidio de alimentación para los servidores públicos que perciban una asignación básica mensual no superior a novecientos setenta y cinco mil setecientos setenta y dos pesos ($975,772) m/cte, será de treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y nueve pesos ($35,849) m/cte, pagaderos mensualmente por la entidad correspondiente.

No habrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 20. Los conductores y choferes que laboran en los organismos a los cuales se les aplica el presente decreto, tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras, en los mismos términos del artículo 4° del Decreto 244 de 1981 y del Decreto 1692 de 1996.

En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista

disponibilidad presupuestal.

Artículo 21. Las pensiones de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo se liquidarán sobre los factores que constituyen el ingreso base de cotización dispuesto por el artículo 6° del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, y la prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 para aquellos servidores que tengan derecho a ella, dentro de los limites dispuestos por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.

Artículo 22. Las cesantías de los Servidores Públicos vinculados a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo señalen, además establecerán las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondo.

Artículo 23. Los Servidores Públicos vinculados a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo que tomaron la opción establecida en los Decretos 54 de 1993 y 107 de 1994 o quienes se vinculen con posterioridad a la vigencia de este decreto, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, capacitación y cualquier otra sobre remuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías, se regularán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985.

Artículo 24. Los nombramientos, ascensos y promociones están condicionados en su cuantía al monto de la apropiación presupuestal de la vigencia fiscal respectiva.

Artículo 25. El Procurador General de la Nación, en los casos catalogados como fenómenos especiales de corrupción administrativa o violación de los derechos humanos, podrá asignar una bonificación especial equivalente al 40% de la asignación básica mensual a los funcionarios del nivel profesional, técnico y operativo encargados de la investigación, cuando sean comisionados para prestar sus actividades con carácter transitorio fuera de Bogotá.

La Bonificación que se autoriza en el presente artículo solo podrá causarse durante el período de la comisión sin que en ningún caso supere dos meses continuos y proporcional al tiempo de la misma, siempre y cuando esta sea superior a un mes continuo.

Parágrafo 1°. La mencionada Bonificación no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Paragrafo 2°. En ningún caso podrán gozar concurrentemente de esta Bonificación más de veintiocho funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y cada funcionario a lo sumo podrá percibirla como máximo en dos comisiones al año.

Artículo 26. Establécese para los servidores de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, por una sola vez y sin carácter salarial para ningún efecto legal, una bonificación por actividad institucional, equivalente a treinta (30) días de la asignación básica y los gastos de representación correspondientes al respectivo empleo a 30 de junio de 2007, pagadera a quince (15) de septiembre de 2007.

Tendrán derecho a esta bonificación por actividad institucional los servidores de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo que hayan laborado durante el primer semestre de 2007, o proporcional por un período no inferior a tres (3) meses, en el primer semestre del año 2007.

Parágrafo. Exceptúense del beneficio de esta bonificación por actividad institucional a los

servidores que desempeñen los cargos de Procurador General de la Nación, Viceprocurador General de la Nación, Procurador Delegado, Procurador Judicial II, Procurador Judicial 1 y Defensor del Pueblo.

Esta bonificación es incompatible con la Bonificación de Gestión Judicial, la Bonificación por Compensación y la Bonificación de Actividad Judicial de que tratan los Decretos 4040 de 2004, 3131 de 2005 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 27. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 28. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 29. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 621 de 2007 y surte efectos fiscales a partir del 1° de julio de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.